

P-139511-1

"R., F. E. s/Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n° 121.618 del Tribunal de Casación Penal, Sala IV"

#### Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala IV del Tribunal de Casación Penal decidió, en causa n° 121.618 seguida a R. F. E, casar la resolución de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal (Sala I) del Departamento Judicial de San Martín y, en consecuencia, comunicar lo resuelto al Juzgado de Responsabilidad Penal Juvenil n° 2 del mismo Departamento Judicial, ordenándole que libre oficio al Registro Nacional de Reincidencia para ponerlo en conocimiento de la condena impuesta a R. y su correspondiente cómputo (v. Sala IV del Tribunal de Casación Penal, sent. de 7-III-2023).

II. Contra dicho pronunciamiento, el Defensor Oficial Adjunto ante el Tribunal de Casación Penal, Nicolás Agustín Blanco, interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, el que fue declarado admisible por el tribunal intermedio (v. Sala IV del Tribunal de Casación Penal, resol. de 28-IV-2023).

adoptado por el Tribunal de Casación Penal implica un apartamiento injustificado de la doctrina legal de los tribunales superiores vigente en la materia, tales como la causa "R., B. S. y otros s/Incidente tutelar" (CSJN 551/2012) y los precedentes P. 114.313, P. 114.153, P. 114.155, P. 115.571, P. 114.583, P. 115.303,

P. 128.517, entre otros, de esa Suprema Corte; como así

también la transgresión a los estándares internacionales en materia penal juvenil (arts. 75 inc. 22, Const. nac; 3, 37 y 40, CDN).

Aduce que, conforme la jurisprudencia de la Corte federal -caso "R." (CSJN 374/2014)-, el principio de especialidad del fuero acompaña al joven hasta la finalización de la causa, con independencia de que durante el transcurso de la misma hubiera adquirido la mayoría de edad.

Afirma que las comunicaciones previstas en el art. 2 de la ley 22.117 resultan improcedentes en causas del proceso penal juvenil, las que únicamente cuentan con el Registro de Procesos del Niño (arts. 3, 4 y 40, CDN; 51, ley 13.634; 8, Reglamento del Registro de Procesos del Niño SCBA).

Postula que en procesos especiales como el de la presente causa, la pena no responde a fines retributivos ni de prevención general y que siendo, por tanto, diferente al de adultos, no procede su registro.

Recuerda que entre las garantías del sistema de justicia juvenil están las de limitar el principio de publicidad del proceso (arts. 8.5, CADH; 14.1, PIDCyP; 40.2, CDN), debiendo prevalecer la confidencialidad de los procesos penales seguidos a menores, como así también la prohibición de difundir cualquier información que permita identificar a niños acusados de infligir leyes penales.

Adita que la protección de la privacidad en el fuero abarca: la protección de la identidad durante el proceso, la limitación de la publicidad del juicio y los límites al uso de antecedentes o registros juveniles.



P-139511-1

Rememora lo manifestado por el Comité de los Derechos del Niño, en cuanto recomendó que el derecho a la vida privada también significa que los registros de menores delincuentes sean de carácter estrictamente confidencial y que no puedan ser consultados por terceros, excepto por las personas que participen directamente en la investigación del caso.

Sostiene que el *a quo* se desentendió del principio del interés superior del niño (art. 3.3, CDN).

Por lo expuesto solicita que se declare la sentencia del revisor como arbitraria por desconocer la doctrina legal en la materia y los principios que informan el derecho especial que rige en el caso, no resultando un acto jurisdiccionalmente válido.

IV. Considero que el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley formulado no debe prosperar, toda vez que de la lectura de la sentencia del órgano revisor no percibo falencias que la descalifiquen en los términos propuestos por la defensa.

En relación con esta temática, no puedo dejar de señalar las vinculaciones existentes entre la necesidad de comunicación de las condenas al Registro Nacional de Reincidencia y la posibilidad de unificar penas, condenas y sentencias que prevé el Cód. Penal en su art. 58.

Es que la posibilidad de realizar dichas unificaciones tiene asiento en la necesidad de una pena única total. Conforme la doctrina de nuestro Máximo Tribunal nacional, el art. 58 del Cód. Penal responde al propósito de establecer real y efectivamente la unidad penal en el territorio de la Nación, adoptando las

medidas necesarias para que ella no desaparezca por razón del funcionamiento de las distintas jurisdicciones; bien entendido que el Congreso tiene facultades suficientes para establecer normas referentes a la imposición y al cumplimiento de la pena (CSJN Fallos: 209:342; 212:403; y 311:1168).

De dicho precepto se deduce la regla de que no puedan coexistir penas impuestas en forma independiente (principio de la "pena total"), evitando que un condenado múltiple, en épocas sucesivas 0 en diversas sea jurisdicciones, quede sometido a un régimen punitivo plural (cfr. Ricardo Basílico. Código penal [En Línea]. Argentina: Hammurabi, 2019 [consultado 23 20231. Nov Disponible en:

https://biblioteca.hammurabidigital.com.ar/reader/codigo-penal-1587077126?location=201, p. 201).

Sentado ello también debo decir que ese superior tribunal local tiene dicho que es compatible la unificación que contempla el art. 58 del Cód. Penal entre los fueros de mayores y el régimen penal juvenil y que ello no genera contradicciones con los lineamientos específicos que rigen el fuero especial.

De forma reciente -por mayoría- esa Suprema Corte reafirmó la idea de que la unificación de penas aplicadas por hechos cometidos por un menor y por otros perpetrados una vez superada la mayoría de edad -llevada adelante en la instancia por un Tribunal en lo Criminal-no choca con las específicas garantías que sustentan el fuero de Responsabilidad Penal Juvenil, ni invalidan de algún modo el sistema de reacción penal única que posee nuestro derecho interno. Es que, justamente, el sistema de pena total impide que dos o más penas sean aplicadas



P-139511-1

simultáneamente a una misma persona o que ésta deba cumplir paralela o sucesivamente más de una (cfr. doctr. causa P. 133.129, sent. de 27-IV-2022; e.o.).

Entonces, a fin de cumplir con lo antes dicho y la doctrina legal imperante sobre el tema y no caer así en incongruencias no debe olvidarse que, para que ello sea posible, es necesario tener un asiento respecto de las condenas que recaen sobre los menores punibles, ello claro está como información disponible sí, y solo sí, la parte interviniente en un proceso penal lo requiere con el objetivo de llevar adelante una pena única total.

relación con esto último, comparto argumentos con el a quo en cuanto a que los registros de menores serán de carácter estrictamente confidencial para terceros y que solo tendrán acceso a dichos archivos las personas que participen directamente en la tramitación de un personas curso, así como otras debidamente caso en autorizadas (Regla 21 de Beijing), debiendo excluirse la información de los informes requeridos en los supuestos previstos en el inc. f del art. 8 de la ley 22.117.

En ese sentido la Jueza Dra. Kogan en el fallo antes citado -causa P. 133.129- adujo que el señalamiento de la Regla 21.2 de Beijing en cuanto dispone que los registros de menores delincuentes no se utilizarán en procesos de adultos relativos a casos subsiguientes en los que esté implicado el mismo delincuente, lo que busca es evitar que el uso de dicha información empeore la situación jurídica del joven en un proceso sucesivo, como por ejemplo la declaración de reicidencia (v. doctr. legal antes citada).

Tampoco desconozco aue el fuero Responsabilidad Penal Juvenil en la órbita de la provincia de Buenos Aires cuenta con un registro específico denominado Registro de Procesos del Niño (cfr. arts. 51, lev 13.634; 21.1. y 21.2., Reglas de Beijing), pues el mismo se encuentra bajo la órbita de esta Procuración, pero esa entidad -a diferencia del Registro Nacional de Reincidencia- no es un registro de antecedentes penales, sino de procesos trámite que tiene por finalidad la acumulación de procesos y el control de su continuidad por parte de las juezas y los jueces del fuero (art. 51, ley 13.634; resols. SCBA 835/08, 3221/08 y 3889/08), registro que no permitiría cumplir eficazmente con la necesidad de imponer una pena única total.

Por otro lado, si bien la discusión de autos no tiene origen en la unificación de una pena, condena o sentencia, no menos cierto es que la solución al caso no podría ser distinta, ello dado la dinámica y casuística que reina en la temática de unificación mencionada.

Por otra parte la interpretación aquí realizada no contraría la doctrina de la Corte federal en el caso "R., B. S. y otros s/Incidente tutelar" (sent. de 22-XII-2015) y su progenie, toda vez que en dicho precedente se discutía si la comunicación debía hacerse aún en un caso donde no se aplicó una sanción y lo aquí propuesto, a contrario, apunta como condición la necesidad de una condena para la aplicación del art. 58 del Cód. Penal, por lo que las diferencias y objetivos son muy diferentes.



P-139511-1

Por todo lo expuesto entiendo, entonces, que la sentencia del tribunal revisor no incurre en un razonamiento arbitrario conforme la doctrina de esa Suprema Corte y de la Corte federal en la materia pues la defensa en su alocución no explica, mas allá de la mención de garantías y derechos del menor imputado que no veo violentadas, cómo administraría -hipotéticamente- la coexistencia de dos penas a prisión de efectivo cumplimiento, por mas que una de ellas se asiente en parámetros, principios y fines específicos del juzgamiento especializado.

Como corolario de todo lo dicho, afirmo que los aspectos hasta aquí señalados no pueden dejarse de lado para amalgamar la necesidad de la comunicación al Registro Nacional de Reincidencia y la aplicación y operatividad de una pena única total como quid de la cuestión.

V. Por todo lo expuesto, estimo que esa Suprema Corte de Justicia debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación, contra la resolución dictada por la Sala IV de ese Tribunal, en causa n° 121.618 seguida a F. R.

La Plata, 23 de febrero de 2024.

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERALPROCURACION GENERAL
Procuracion General

23/02/2024 12:39:25

